

Re: NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 ANEXO COPIA DEMANDA TITULO EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Catalina rojas vasquez <catalinarojas80@gmail.com>

Mar 18/10/2022 14:07

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 11 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad.

Ref: PROCESO EJECUTIVO 2022-749

DEMANDANTE: ISAAC FRANCISCO FREYLE MATIZ

DEMANDADA: CATALINA ROJAS VÁSQUEZ

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la T.P. No. 138.773 del C.S.J., y C.C. No. 52.236.181 de Bogotá, D.C., actuando en causa propia, me permito interponer recurso de **reposición** contra su auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual libro mandamiento de pago en favor del señor ISAAC FRANCISCO FREYLE MATIZ, y en mi contra, y a ello procedo del modo siguiente:

I. CARECER LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS DE LOS REQUISITOS DEL ART. 422 DEL C.G.P.

1). El artículo 422 del código general del proceso establece para que un documento sea legalmente considerado título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y **que esas obligaciones que deben provenir del deudor.**

2). En el presente caso tanto formal como sustancialmente no soy la obligada a satisfacer o pagar las condenas, en favor del demandante conferidas mediante auto del 21 de junio 2019 proferido dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el demandante contra la señora Alexandra Peña Rodríguez, ante el juzgado 11 civil de ejecución de sentencias de Bogotá, D.C.

3). En auto del 21 de junio 2019, base de la presente acción quien fue condenada al pago de las sumas de dinero por concepto honorarios profesionales de abogado fue la señora Alexandra Peña Rodríguez, que deriva su fuente de un contrato de mandato; y no la señorita Catalina Rojas Vásquez, esta última es cesionario del crédito que tenía la señora Alexandra Peña Rodríguez contra la señora Ana Celinda Sanabria de Téllez, crédito que tiene como fuente sustancial un contrato de mutuo con intereses contenido en el título valor base del

proceso ejecutivo 2005-1193 que actualmente cursa el juzgado 11 civil de ejecución de sentencias de Bogotá, D.C., procedente del juzgado 54 civil municipal de Bogotá, D.C.

4). Con base, en lo anterior, es claro que la señorita Catalina Rojas Vásquez no es cesionaria a ningún título de las obligaciones contratadas por una tercera persona en favor del demandante, ni fue accidentada dentro de la actuación resuelta mediante auto 21 de junio 2019 proferido dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el demandante contra la señora Alexandra Peña Rodríguez, ante el juzgado 11 civil de ejecución de sentencias de Bogotá, D.C., por tanto, no debió librarse en contra de la demandada.

II. DEBIO RECHASARCE LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL

De conformidad con el Auto 930/21 del expediente CJU-213 que resolvió el Conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Popayán y el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Popayán, con ponencia de la magistrada PAOLA ANDREA MENÉSES MOSQUERA se estableció que es *“La jurisdicción ordinara en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6° del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales”*.

Por lo anterior su señoría usted no debió librar mandamiento de pago sino proceder al rechazo de la presente demanda ya que usted carece de competencia para conocer de este asunto por expresa disposición el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS.

III. PETICIONES

Por todo aquí expuesta le solicito a su señoría con mi acostumbrado respeto y muy encarecidamente se sirva revocar su auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual dicto mandamiento de pago den contra de la señorita Catalina Rojas Vásquez, y proceder al rechazo dela presente demandada

rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., se sirva revocar su auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual dicto mandamiento de pago den contra de la señorita Catalina rojas Vásquez, en primera mediada porque usted de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, la cual es una norma procesal de obligatorio cumplimiento, no es competente para conocer de este asunto; y segundo porque la demanda no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., ya que el título ejecutivo no proviene de la persona demanda o a quien se condenó al pago de la obligación demandada, es decir no hay título ejecutivo en contra de la persona demandada.

Atte.,



CATALINA ROJAS VÁSQUEZ
T.P. No. 138.773 del C.S.J.

El lun, 10 oct 2022 a las 11:55, NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 ANEXO COPIA DEMANDA TITULO EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES AUTO LIBRA MANDAMIENTO (<notificaciones@fivesoftcolombia.com>) escribió:

FiveMail

Hola CATALINA ROJAS VASQUEZ,

CATALINAROJAS80@GMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 ANEXO COPIA DEMANDA TITULO EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Guía: 2856930505

NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 ANEXO COPIA DEMANDA TITULO EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Juzgado**JUZGADO 011 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ BOGOTÁ**

Tipo de notificación 2213
Demandante ISAAC FRANCISCO FREYLE MATIZ
Radicado 2022 00749
Naturaleza EJECUTIVO
Demandado CATALINA ROJAS VASQUEZ
Notificado CATALINA ROJAS VASQUEZ
Fecha auto 19 AGOSTO 2022
Observaciones NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022 DEL
13 DE JUNIO DE 2022 ANEXO COPIA
DEMANDA TITULO EJECUTIVO MEDIDAS
CAUTELARES AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Para ver los documentos adjuntos a este correo puede dar click
en el siguiente enlace

[Ver documentos](#)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ**

J11PQCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, FiveSoft Ltda. y sus clientes que tienen licencia de las plataformas de FiveSoft Ltda no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de FiveSoft Ltda y sus clientes que tienen licencia de las plataformas de FiveSoft Ltda o de sus Directivos.



www.fivesoftcolombia.com

© 2020 FiveMail. All rights reserved.

FiveSoft
Bogotá
Colombia

Señor
JUEZ 11 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,
D.C.
Ciudad.

Ref: PROCESO EJECUTIVO 2022-749
DEMANDANTE: ISAAC FRANCISCO FREYLE MATIZ
DEMANDADA: CATALINA ROJAS VÁSQUEZ

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la T.P. No. 138.773 del C.S.J., y C.C. No. 52.236.181 de Bogotá, D.C., actuando en causa propia, me permito interponer recurso de **reposición** contra su auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual libro mandamiento de pago en favor del señor ISAAC FRANCISCO FREYLE MATIZ, y en mi contra, y a ello procedo del modo siguiente:

I. CARECER LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS DE LOS REQUISITOS DEL
ART. 422 DEL C.G.P.

1). El artículo 422 del código general del proceso establece para que un documento sea legalmente considerado título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y **que esas obligaciones que deben provenir del deudor.**

2). En el presente caso tanto formal como sustancialmente no soy la obligada a satisfacer o pagar las condenas, en favor del demandante conferidas mediante auto del 21 de junio 2019 proferido dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el demandante contra la señora Alexandra Peña Rodríguez, ante el juzgado 11 civil de ejecución de sentencias de Bogotá, D.C.

3). En auto del 21 de junio 2019, base de la presente acción quien fue condenada al pago de las sumas de dinero por concepto honorarios profesionales de abogado fue la señora Alexandra Peña Rodríguez, que deriva su fuente de un contrato de mandato; y no la señorita Catalina Rojas Vásquez, esta última es cesionario del crédito que tenía la señora Alexandra Peña Rodríguez contra la señora Ana Celinda Sanabria de Téllez, crédito que tiene como fuente sustancial un contrato de mutuo con intereses contenido en el título valor base del proceso ejecutivo 2005-1193 que actualmente cursa el juzgado 11 civil de ejecución de sentencias de Bogotá, D.C., procedente del juzgado 54 civil municipal de Bogotá, D.C.

4). Con base, en lo anterior, es claro que la señorita Catalina Rojas Vásquez no es cesionaria a ningún título de las obligaciones contratadas por una tercera persona en favor del demandante, ni fue accidentada dentro de la actuación

resuelta mediante auto 21 de junio 2019 proferido dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el demandante contra la señora Alexandra Peña Rodríguez, ante el juzgado 11 civil de ejecución de sentencias de Bogotá, D.C., por tanto, no debió librarse en contra de la demandada.

II. DEBIO RECHASARCE LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL

De conformidad con el Auto 930/21 del expediente CJU-213 que resolvió el Conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Popayán y el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Popayán, con ponencia de la magistrada PAOLA ANDREA MENÉSES MOSQUERA se estableció que es *“La jurisdicción ordinara en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6° del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales”*.

Por lo anterior su señoría usted no debió librar mandamiento de pago sino proceder al rechazo de la presente demanda ya que usted carece de competencia para conocer de este asunto por expresa disposición el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS.

III. PETICIONES

Por todo aquí expuesta le solicito a su señoría con mi acostumbrado respeto y muy encarecidamente se sirva revocar su auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual dicto mandamiento de pago den contra de la señorita Catalina Rojas Vásquez, y proceder al rechazo dela presente demandada

rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., se sirva revocar su auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual dicto mandamiento de pago den contra de la señorita Catalina rojas Vásquez, en primera mediada porque usted de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, la cual es una norma procesal de obligatorio cumplimiento, no es competente para conocer de este asunto; y segundo porque la demanda no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., ya que el título ejecutivo no proviene de la persona demanda o a quien se condenó al pago de la obligación demandada, es decir no hay título ejecutivo en contra de la persona demandada.

Atte.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Rojas Vásquez', is written over a light blue grid background.

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ
T.P. No. 138.773 del C.S.J.